Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. 1. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1973

RUDZJARARO

limo, Sr. Director general de susticia-

RESOLUCION de la Dirección General de cos Re gistros y del Notariado en el recurse gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Anget Sanz Fernández contra calificaciones del Registrador de la Propiedad número i ae dicha capital.

Exemo, Sr.: En el recurso gubernativo inforpuesto por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández, centra la nogativa del Registrador de la Propiedad número 1 de dicha capital a inscribir una escritura de medificación de Propiedad Horizontal y venta de piso, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que, la casa numero 17 de la calle de Daganzo de Madrid, fué vendida por pisos con anterioridad a la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960, por el sistema entonces posible, de segregación y venta de cada pleo separa-damente; que previamente habían aldo redactados anos esta-tutos de comunidad que fueron protocolizados por acia se se el Notario recurrente; que en estos estatutos, inscritos en el Registro de la Propiedad, se citata como elemento común la vivienda del portero; que la Junta de Propietarios de la cosa, en sesión de 15 de noviembre de 1962, con la concurrencia de la totalidad de los propietarios acordó por unanimidad la supresión del servicio de porteria, la configuración de la antiqua differencia de la antiqua de la antiqua. presión del servicio de porteria, la configuración de la antiquavivienda del portero como finca propia o independiente fijundo
su descripción y cuota, la venta de la misma, la modificación
de cuotas de los restantes pisos de la casa y la adaptación de
los estatutos a la Ley de Propiedad Horizontal; que por no haberse podido realizar la venta, el referido acuerdo no fue lisvado a efecto en ninguna de sus partes; que la propia Junta
de Propietarios en otra sesión celebrada el 25 de mayo de 1970;
después do hacer constar que no se habian podido formalizar
los acuerdos de la anterior, acordó. 1.º Poner en práctica lo
convenido en la sesión anterior, en el sentido de desvincular la
vivienda de portería que pasaría a ser un piso más de la casa
desprovisto de su carácter de elemento común y su venta a
don Gregorio Rodríguez Castellano en el precio de resenta mil
pesetas. pesetas

2.º Rectificar las cuotas de los restantes pisos de la casa.
3.º Derogar los estatutos, estableciendo como normas de la comunidad las de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de

julio de 1960.
4.º Notificar a los propietarios de los pisos 1.º D. 3.º A.
y 3.º B, que no concurrieron a la Junta, los acuerdos recaídos

a los efectos del artículo 18 de la Ley, y

5.º Facultar al Presidente para todos los actos necesarios
en relación con los anteriores acuerdos etorgando las correson relacion con los anteriores acustos gongando las correspondientes escrituras públicas o documentos que se precisen; que en cumplimiento del acuerdo cuarto que se acaba de relacionar, se notificó el acta de la sesión a don Juan Mejias Aparicio o sus homederos (piso 3.º derecha, interior) y a doña Maria Sálara Martinez o sus herederos, sin que durante los treinta días siguientes a la notificación hicieran manifestación treinta días siguientes a la notificación hicieran manifestación alguna en contrario; que respecto del otro piso qu. no estuvo representado en la Junta, su duena, deña Fermina Jiménez Cura, prestó su consentimiento à los aruerdes de aquiella en oscritura otorgada ante el Notario recurrente el 8 de julio de 1970; y que, en ejecución de lo acerdado, el 16 de julio de 1970 se otorgó ante el nombrado Notario, la correspondente escritura en la cual se procedió: 1.º A suprimir el servicio de portería y desvincular la vivienda de la misma fijando, su descripción y cuota.

2.º A rectificar las cuotas de los restantes curas de la misma.

A rectificar las cuotas de los restantes pasos de la casa.
 A vender la vivjenda desvinculada a don Gregorio Rodri-

de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1980.

Resultando que, presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, fué calificada con la siguiente nota: «Dena anterior esentura, que canticada con la siguiente nota: «le-negada la inscripción del documento que precede, al que se acompañan los complementarios que se dirán, por observarse los siguientes defectos: 1.º En cuanto a la compraventa que en el mismo se comprendo, falta de capacidad de la Comunidad de propietarios para realizar la enajenación, toda vez que dicho acto no se nalla comprendido en la Ley de Propiedad ilori-

zontal por la que se rige.

2.º En relación con el defecto anterior, falta de previa inscripción a favor de quien proceda, con infracción del artícu-

de la Loy Hipotecaria.

3.º Falta del consentimiento que previene el articula 1.413 del Código Civil para actos de disposición de bienes inmuebles de las esposas de los titulares registrales casados.

Falfa de autenticidad en las notificaciones hechas a dos de los propietarios no asistentes o sus herederos, no apareciendo en edanto a los últimos justificado dicho carácter y si son uno

en edanto a los ultimos justificado dicho carácter y si son uno o varios, a fin de determinar si pueden estentar la representación de la herencia yacente y calificar su capacidad.

5.º Falta de previa inscripción a favor de doña Fermina Junenez Cura del piso primero exterior derecha que adque comprado en la escritura de consentimiento a los acuerdos adoptados, así como la faita de previa inscripción a favor de los berederos de los dos propietarios notificados, caso de su los berederos de los dos propietarios notificados, caso de su

fallocimiento.

Infracción del artículo 11 de la Ley de Propiedad Hori-6.º Infracción del artículo 11 de la Ley de Propiedad Horizonial en cuanto que procediéndose a una alteración en los elementos comunes, el acuerdo adoptado no fija el títular o titularen del nuevo piso, que se ha desafectado de la condición que anteriormente tenía de elemento común, sino que directamente se procedo a su venta. Tratandose, como se desprende de la cláusula quinta, de una adaptación de la Propiedad Horizonial a la Ley de 1980, falta de expresión de número correlativo a cada uno de los pisos, como preceptúa el artículo 5.º de dicha Ley. V siendo insubsanable el primero de los defectos consignados, no procede ancientón preventiva de suspensión la consignades, no procede anotación preventiva de suspensión, la consignados, no procede anotación preventiva de suspensión, la cuai tampaco se ha solicitado. Se acompañan como complementarios los siguientes documentos: Testimonio librado el 15 del pasado abril por el propio Notario señor Sanz Fernández comprensivo de las actas de las reuniones celebradas el 15 de noviembre de 1962 y 25 de mayo de 1970 por la Junta de Conâueños de la casa; copia autorizada por el mismo Notario del acta por él formalizada el 8 de junio último, por la que se netirira a don Juan Mejias Aparicio o sus herederos y a doña Maria Sájara Martinez o sus herederos, los acuerdos referidos de la Comunidad; y otra copia autorizada del acta formalizada por el mencionado fedetario el 8 de julio próximo pasado, por la que doña Fermina Jiménez Cura presta su conformidad a los ra que dofia Fermina Jimènez Cura presta su conformidad a los acuerdos repetidos de la Junta-Resultando que el Notario autorizante del instrumento inter-

ouso recurso gubernativo contra la anterior calificación y ale-go: Que la Resolución de 5 de mayo de 1970, que fue tenida en que ila escritora de 5 de mayo de 1970, que 10e tenda en cuenta y sirvió de pauta para el otorgamiento de la escritura radificada, resuelva prácticamente la cuestión al decidir un caso adéntico en lineas generales al planteado; que entrando en el análisis de los varios extremos de la nota, prescindiendo de su ambigua redacción, es evidente que el poder dispositivo sobre los elementos comunes de una casa en régimen de propiedad horizontal, ha de corresponder a la Comunidad, entendiendo herizontal, ha de corresponder a la Comunidad, entendiendo por tal el conjunto de propietarios de pisos del inmucble: que el problema estará en determinar que organo de la Comunidad es el legitimado para ejercer este poder dispositivo; que los organos de gestión establecidos en la Ley de Propiedad Horizontal (articulos 12 y 13), son tres: El Administrador, el Presidente de la Junta con fines representativos y la Junta de Propietarios Organo Supremo con plena facultad decisoría; que teniendo en cuenta las peculiaridades de la Propiedad Horizontal y la legislación y jurisprudencia aplicables, hay que concluir que toda claso de asuntos que afecten al interés común son de la coropetencia de la Junta General conforme al número 5 del la competencia de la Junta General, conforme al número 5 del articulo 13, cualquiera que sea su naturaleza, sin que quepa excluir, puesto que en él no se establece limitación alguna, los excluir, puesto que en él no se establece limitación alguna, los cestas de disposición y enajenación de elementos comunes como es la vivienda porteria; que así le ha reconocido la Dirección General en la Resolución de 5 de mayo de 1970 y el presente caso se presenta con caracteros aún más ciaros y terminantes puesto que en aquel hubo dos acuerdos, uno de desafectar la vivienda del portero y otro de enajenación y aqui existe un acuerdo conjunto y un solo instrumente para formalizario; que de no admitirse la venta por la Junta de Propietarios tendrían que realizaria éstos lo oue no se ajusta a la realidad oues es la Colizaria éstos to que no se ajusta a la realidad pues es la Co-munidad la que vende y seria además contrarto a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Horizontal, que no faculta a todos los propietarios individualmente considerados para realizar ningún acto de interés general de la Comunidad; que en cuanto al seacto de interes general de la Comunidad; que en cuanto al se-gundo defecto al relacionarlo con el anterior y carecer éste de fundamento conforme queda expuesto, cae por su base y queda también sin valor; que el artículo 20 queda cumplido al ser la vivienda portería un elemento común de la Comunidad, que al desafectario y venderlo pasa directamente de la misma al iniquirente, mientras que si se pretendiese una inscripción intermedia, soría extraña, sin saberse a ciencia cierta a nombre de quién tendria que hacerse, como resulta de la propia nota que se limita a decir vagamente que deberia practicarse «s favor de quién corresponda»; que debe tenerse presente que en la Propiedad Horizontal, la inscripción de las transmisiones separadas de cada uno de los pisos no supone la extinción de la propiedad Horizontal. inscripción general de aquella, la cual subsiste con carácter permanente y es base para los actos dispositivos de elementos comunes desafectados, como lo prueba el hecho de que, aunque hubiesen concurrido a la venta, individualmente todos los propietarios de pisos, no se habría exigido la previa inscripción a su favor de la vivienda-portería; que en cuanto al tercer defecto, supone también una confusión relacionada con las anteriores puesto que, como hemos dicho, no son propietarlos de pisos quienes venden, sino la Comunidad, razón por la cual el consentimento de los cónyuges de los propietarlos no es preciso; que en cuanto al cuarto dafecto, la notificación se ha hecho por corroc certificado con acuse de recibo, de acuerdo con lo que pre-

ceptua el articulo 202 del Reglamento Notario: conficiando por la Resolución de 1 de abril de 1865 y por lo que se reliere a la representación de un copropietario fallecido, insiste on que la Propiedad Horizontal no es un condomindo remeno sino una comunidad de especiales caracteristicas, cuya actividad no puede munidad de especiales caracteristicas, cuya actividad no puede quedar paralizada per cuestiones que afecten privativamento a los titulares de pisos, como se aprecia claramente si se piensa en unas reparaciones urgentes que hubiese que realizar: que por ello procedió bien la Junta al dirigir la notificación a los respectivos propietarios o a sus herederes, de acuerdo con lo declarado en la repetida Resolución de 5 de mayo de 1970; que en cuanto al quinto defecto, doña Fermina Jimenez Cura prestó su consentimiento en la escritura de 8 de julio de 1970, y si en el momento de la calificación, no habia llegado al Represto su consentamento en la escritura de 8 de juno de 1870, y, si en el momento de la calificación no había llegado al Registro, al inscribirse desaparecerá toda cuestión, y, respecto a los herederos de los dos propietarios fallecidos, se remite a lo dicho al hablar del defecto primero, invocando de nuevo, como tantas vecos, la Resolución de 5 de mayo de 1970, que en cuanto al sexto defecto, su lectura causa cierta perpletidad pues con-tra lo que dice la nota del Registrador, en el acuerdo de la Junta de condueños se cumple exactamente el articulo 11 de la Ley de Propiedad Herizontal, siendo claro que a la persona a Ley de Propiedad Horizoniai, siendo ciaro que a la persona a quien ha de corresponder el nuevo piso es don Gregorio Rodríguez Castellano, a quien se vende, constituvendo en un solo acto la desafección de su anterior destino y la vanta al adquirente; que en cuanto al séptimo defecto, su inconsistencia e inexistencia quedan patentes si se tiene en cuenta que la asignación de un número correlativo lo exige la Ley en su artículo 5º para el titula constitutiva relamenta, pero no para los la tey de Propiedad Horizontal, acuerdo que se recoge en la clausula 5.ª de la escritura calificada.

Resultando que el Registrador informó que en toda la argumentación del recurrente late la idea de que la Comunidad de Propietarios en la Propiedad Horizontal es un ente jurídico con personalidad propia distinta de cada uno de sus miembros componentes; que entiende por el contrario que tal Comunidad no es una persona jurídica, de acuerdo con lo que afirma la no es una persona jurídica, de acuerdo con lo que afirma la generalidad de los tratadistas, y, no siéndolo, no puede ser titular del derecho de propiedad y por consiguiente no radica en ella el «ius disponendi», uno de les más importantes del dominio; que si se acepta esta orientación de la doctrina, confirmada en el artículo 3.º de la Ley de Propiedad Horizontal, es indudable que la Comunidad de Propietarios carece de capacidad para vender por si ninguno de los elementos comunes de la Propiedad Horizontal; que de los tres acuerdos de la Junta de Propietarios son de su indudable competencia los dos primeros (desvinculación de la vivienda de su destino a porteria y modificación de las cuotas de copropiedad), pero no así la venta de la porteria que es facultad exclusiva de los propietarios en quienes radica el poder dispositivo, y en este punto faltó un acuerdo para determinar a favor de quien o quienes habria un acuerdo para determinar a favor de quien o quienes habria de inscribirse el piso que fué portería; que el recorrente pretende que el acuerdo de desafección y wenta fué unico y simultáneo, siendo así que debe considerarse anterior el de desafección y posterior el de venta; que las pesetas importe del piso son de exclusiva pertenencia de todos y cada uno de los dueños y si se depositan en poder de la Comunidad se lucra de ellas el propio comprador que al comprar pertenece a la Comunidad; que las facultades de la Junta de propietarios se refieren a las cuestiones de interés general para la Comunidad en los casos de uso común y si se enajena un local no puede decirse que sea para el meior servicio de la Comunidad, cue si redesen del de comunidad. cia de la Comunidad; que si una cosa deja de ser comun pa surá a ser privativa, en este caso, de los condueños que son los propietarios colectivos de las cosas comunes; que en la surá, a ser privativa, en este caso, de los conducios que son los propietarios colectivos de las cosas comunes; que en la propiedad horizontal, conforme a lo establecido en el artículo 8.º apartados 4 y 5 de la correspondiente Ley, se practican dos clases de inscripciones: Por un lado, los inmuebles sujetos a tel régimen de dominie y, por etro lado, los inmuebles sujetos a tel régimen de dominie y, por etro lado, los inmuebles sujetos a tel regimen de dominie y, por etro lado, los inmuebles sujetos a tel regimen de dominie y, por etro lado, los inscribes pisos o locales que luego puede vender a distintos atquirentes, y el de varios dueños que inscriben a nombre de los mismos y sus esposas, si son casados, el edificio en régimen de propiedad horizontal y en folios separados a nombre de cada uno de ellos los pisos o locales que se les hayan adjudicado conforme al reparto estipulado: que esta última figura la llama la Ley fiscal cesación de comunidad y la liquida como disolúción de sociedad, lo que nos hace ver con gran claridad que no existe una persona jurídica, sino distintos propietario con derecho a una cuota sobre cosas comunes: las cuales, para desfectarlas de su destino y venderlas como cosa propia tendrían que inscribirsa previamento a su nombre, y si se entiende que el la Comunidad quien emajena, tendrían igualmente que inscribirse antes a nombre do la misma: que al calificar no se ha querido decir expresamente que falta la previa inscripción a favor de la Comunidad, por entender que tal inscripción es invisible puesto que dicha Comunidad no es persona jurídica y en consecuencia resulta incanaz de ostentar un derecho dominical y figurar por que dicha Comunidad no es persona juridica y en consecuencia resulta incapaz de ostentar un derecho dominical y figurar por tanto como fitular de una inscripción de dominio, por lo que se ha preferido utilizar la expresión «a favor de quien corres-

que persistiendo en la idoa va expresada de que la ponda»: Comunidad de propietarios no es persona jurídica, la transmicomunidad de propietarios no es persona juridica, la transmissión de la vivienda-portería no pueden hacería más que aquellos que estentan la cualidad de duéños, que son los copropietarios de los pisos o locales del inmueble en la parte que les corresponda; que a esta enajenación le son aplicables todas las acremás legales en materia de transmisión y por consiguiente también el artículo 1.413 del Código Civil sobre consentimiento de la mujer casada, así como toda la legislación referente a la la mujer casada, así como toda la tegislación referente a la transmisión sucesoria; que en cuanto a la notificación existe falta de autenticidad respecto a las personas a quienes se verifica, ya que se dirige a doña Maria Sájara Martínez o a sus herederos y a don Juan Mejías Aparicio o sus herederos, firmando la primera Maria Luisa Solis y la segunda E. Mejías, no justificandose en la recepción de la misma el carácter de herederos de ninguno de ellos, ni si son uno o varios quienes sunden exterta la recepción de la haractica de carácter de herederos de ninguno de ellos, ni si son uno o varios quienes pueden ostentar la representación de la herencia yacente, ni sus circunstancias personales para poder apreciar su capacidad; que de este modo se da una indebida beligarancia a la posesión, sufriendo un duro golpe el dominio titulado que debia constar en el libro de actas de la Junta, extranando el cali-ficador que si ha ocurrido el fallecimiento de los nombrados haya pasado inadvertido para los convectuos; que en la propie-dad horizontal la titularidad de todos los bienes pertenece a los condueños y si existiese una titularidad a favor de la Comunicondueños y si existiese una titularidad a favor de la Comuni-dad tendria su manifestación en un acta de inscripción, que en cuanto al defecto 5.º, como doña Fermina Jiménez Cura apare-ce como titular registral del piso adquirido y consiente en es-critura presentada a los acuerdos adoptados, deja sin efecto en cuanto a día la falta señalada pero la mantiene respecto a los dos titulares fallecidos cuyos herederos deberán acreditar su personalidad y prestar su consentimiento con la participación de sus esposas; que en cuanto al defecto 6.º, desvinculado el piso-porteria de su normal destino y convertido en local de aprovechamiento independiente delando de ser elemento común, el acuerdo adoptado debió fijar el titular o titulares del nuevo del acuerdo adoptado debió fijar el titular o titulares del nuevo el acuerdo adoptado debió fijar el titular o titulares del nuevo piso como determina el artículo 11 de la Ley de Propiedad Horizontal, y en forma alguna puede estimarse cumplido este requisito designado al futuro comprador, puesto que el derecho de este nacera en un contrato bilateral de realización jurídica posterior en el tiempo, siendo así que el titular del piso deberá tener un derecho sobre el anterior al acuerdo; que este titu-lar anterior a la enajenación no cabe duda de que son todos les propietarios individuales de pisos que integran la Commidad; que en cuanto al defecto 7.º, trátese o no de una adaptación del régimen establecido con anterioridad a la Ley de 1960, es lo cierto que esta, en su artículo 5.º, determina con caracter imperativo la asignación de número correlativo a cada piso o local, y la disposición transitória primera establece la obligatoricdad de adaptación de los Estatutos en lo que estuvieren
en contradicción con sus preceptos a lo dispuesto en ella, por
le que, al hacerse una modificación profunda del titulo constitutivo de la propiedad horizontal, no hay duda de que en esa
modificación debió incluirse el citado dato del número, máximo
cuando a los pisos existentes so ha añadido otro por desafucción de la porteria como elemento común y su conversión en
esnacio delimitado de aprevechamiento independiente; y que con
igual fundamento que se han modificado las cuotas de participación a que se refiere el artículo 3.º, debió consignarse el número a que alude el artículo 5.º, sobre todo teniendo en cuenta
que en la escritura se describen todos los pisos primitivos y
el nuevo desfectado y en la práctica no habría sido necesario
más que consignar una numeración correlativa en todos los
pisos descritos:

Besultando que al Presidente de la Andiencia confirmó la o local, y la disposición transitoria primera establece la obliga-

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por estimar como éste, que la facultad de enajenar un piso desafectado no correspondo a la Comunidad a la que represente el Presidente de la Junta de propietarios para administrar, pero no para disponer;

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la decisión presidencial insistiendo en sus anteriores razonamientos, aclarando o desarrollando algunos extremos de su argumentación; Vistos los artículos 398, 1.413. del Código Civil; 8 de la Ley Hiputecaria: 202 del Reglamento Notaria!, la Ley de Propiedad Horizonfal de 21 de julio de 1860; las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1858 y 18 de mayo de 1860, y las Resoluciones de 1 de abril de 1865 y 5 de mayo de 1870; Considerando que en esta expediante se nente la cuestión

Considerando que en este expediente se plantea la cuestión de si la Junta de Copropietarios puede, con arreglo a la Ley de Propiedad Horizontal, en virtud de acuerdo unanime de sus miembros, desafectar la porteria como elemento común del inmueble y proceder a su enajenación para que como vivienda separada e independiente se inscriba en los libros registrales con la correspondiente cuota de participación y denús circunstancias criticipa en la latisfectión y foreste. tancias exigidas en la legislación vigente;

Considerando que como ha puesto de relieve reiteradamente la jurisprudencia de este Centro y se ha recogido ya en el articulo 3.º de la Ley, en todo edificio constituído en régimen de propiedad horizontal hay que diferenciar la existencia de un derecho singular y exclusivo de su propietario sobre el piso o apartamento individualmente considerado por ser susceptible de aprovechamiento independiente y además una copropiedad compartida con los restantes conducties, sobre los elementos comunes, y que en principio es susceptible de ser utilizada por todes;

Considerando que esta parte de copropiedad, en la que se pueden distinguir unos elementos tan esenciales como suela, cimientos, paredes maestras, etc., que constituyen el soporte de la propiedad individual del piso o apartamento, y otros, que no lo son, pero que cumplen una finalidad comunitaria, y se encuentran al servicio de todos los propietarios individuales en su aprovechamiento y utilización; tanto unos como otros requieren de la existencia de un órgano que se encargue de su administración y régimen, y así lo ha reconocido la vigente Ley que en sus artículos 12 y 13 establece las facultades que a la Junta de Propietarios corresponden:

Considerando que sin haber llegado nuestra legislación a atribuir personalidad jurídica independiente de la de los copropietarios a la mencionada Junta, ello no obstante, no cabe duda que la Ley de Propiedad Horizontal ha superado el clásico concepto de la copropiedad romana o por cuotas, de la que se aparta al no reconocer a los copropietarios la acción de división o el derecho de retracto y por eso ha tratado de que el régimen de esta comunidad—que al fin y al cabo constituye el nucleo básico para que pueda existir el de propiedad individual sobre cada piso—, tenga una regulación personalistma en la que los intereses comunitarios predominen sobre el individual y encuentren su debida protección jurídica a traves del òrgano competente y con las facultades y limites que la propia Ley señala;

Considerando que entre las facultades que corresponden a la Junta de conduchos se encuentra, según declaró este Centro directivo am Resolución de 5 de mayo de 1970, la de poder desafectar un elemento común, como la pórtéria, y proceder o bien a adjudicário a todos los propietarios del edificio que lo adquirirán en proindivisión y podrían inscribirlo a nombre de todos ellos en el Registro de la Propiedad, o bien a énajenarlo directamente a un extraño, pero, tanto en uno como en otro caso, una vez se heya hecho la previa redistribución de cuotas, ya que el número de copropietarios ha aumentado en una unidad;

Considerando que la posibilidad de que la lueto de Propieda. Considerando que entre las facultades que corresponden

ya que el número de copropietarios ha aumentado en una unidad;

Considerando que la posibilidad de que la Junta de Propieterios pueda enajenar directamente un elemento común que ha
sido desafectado aparece fundamentada, según expresó la mencionada Resolución, en la verdadera naturaleza del acto realizado, ya que al no pasar dicho elemento común —portería en
este caso— en ningún momento intermedio a la categoría de
local privativo, han de aplicarse las normas sobre modificación del título constitutivo y funcionamiento de la comunidad
en régimen de propiedad horizontal, o sea las establecidas en
los artículos 12, 13 y sobre todo el 16 de la Ley especial que
entrañan la concesión a la Junta de unas facultades que exceden de las meramente administrativas, ya que pueden suponer
aurenticos actos de disposición, y por eso precisamente se exige
la unanimidad en la forma que dicho artículo ordena para que
el acuerdo sometido a la competencia de la Junta sea válido;
Considerando que de lo oxpuesto aparecen resueltos algunos
de los otros defectos de la nota calificadora que están intimamente relacionados con el primero que acaba de estudiarse,
como es el número 6,º en cuanto que al estar facultada la
Junta do Propietarios para realizar la desafección y subsiguiente
venta no ha habido infracción del artículo 11 de la Loy de Proocedad Hurizontal, por cuanto que no son los propietarios individualmente quienes enaienan el elemento común, sino la primera, que es la que tiene el poder de disposición, ni tampoco
infracción del artículo 20 de la Loy Hipotecaria —defecto 2.0—
ya que no se vulnera por las mismas razones antes indicadas
el principio do tracto sucesivo, y por ello no es procederte la
previa inscripción del elemento común desvinculado a favor de
los propietarios de los restantes pisos o locales en pro inclivico,
ni por último y por idéntico motivo se conculca el artículo 1,413
del Código Civil, ya que al no disponer individualmente cada

previa inscripción del elemento común desvinculado a favor de los propietarios de los restantes pisos o locales en pro indiviso, ni por último y por idéntico motivo se conculca el articulo 1.413 del Código Civil, ya que al no disponer individualmente cada uno de los copropietarios no se requiere el consentimiento de los en su caso, respectivas esposas;

Considerando al examinar el defecto número 4 se observa que la notificación fué realizada en la forma prevista en el artículo 202 del Reglamento Notarial al ser remitida por correo certificado al titular del piso o a sus herederos en la propia finca, por lo que hay que estimarla como suficiente tal como ya declaró la Resolución de 1 de abril de 1965, y sin que sea necesario para no repetir la argumentación entrer en el examen del resto del defecto, así como en la parte del 5.º del que no han desistido los funcionarios calificadores, yá que al no tratarse de un condominio romano y, dadas las facultados de la Junta de condueños, el cumplimiento de las formalidades y requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley de Propiedad Horizontal, con la consiguiente unanimidad lograda, hacen que el acuerdo sea vinculante, y que pueda el Presidente en basea a ellos otorgar la escritura de compraventa discutida;

Considerando por último que en cuanto al defecto ?.º hay que advertir que al haberse otorgado el título constitutivo antes de la entrada en vigor de la Ley de Propiedad Horizontal, que ho exigia que además de describir el inmueble en su comunto se asignaso a cada piso o local un número correlativo, saltificado podría haberse aprovechado al observarso la escritura estilicada podría haberse aprovechado al observarso la secritura estilicada podría haberse aprovechado al observarso la secritura estilicada

exigia que además de describir el inmueble en su comunto se asignaso a cada piso o local un número correlativo, y aunque podría haberse aprovechado al otorgarse la escritura calificada—al igual que se ha hecho para adaptar los Estatutos a la nueva Ley— para cumplir con lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley y haber numerado correlativamente los distintos pisos de la inmueble, no parece sia embargo que tal omisión —para un edicio inscrito con anterioridad— sea motivo suficiente para confirmar el defecto, máxime cuando la finalidad del precepto es

procurar una mejor identificación de las fincas registrales y en caso presente se encuentran plenamente identificadas, Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 15 de junio de 1973.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Exemo, Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 7 de junio de 1973 por la que se revo-can los beneficios de libertad condicional a un re-

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma octava de la Real Ordon-Circular de 12 de enero de 1917 (C. L. número 8) y acreditada la mala conducta observada por el ex-recluso del Castillo de San Joaquín (Tenerife) Julian García García, queda sin efecto la concesión de los beneficios de libertad condicional que le fueron otorgados por Orden de 13 de octubre de 1972. Madrid, 7 de junio de 1973.

CASTAÑON DE MENA

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de junio de 1873 por la que se aprue-ba a «La Previsión Nacional, Compañía Española de Seguros, S. A.» (C-158), la documentación rela-tiva al seguro combinado para embarcaciones de

ilmo Sr.: Visto el escrito de «La Previsión Nacional, Compa-nía Española de Seguros, S. A.» (C-158), en solicitud de aproba-ción de la proposición, póliza, bases técnicas y tarifas del seguro combinado para embarcaciones de recreo, a cuyo fin acompaña

Combinado para embarcaciones de recteo, a cuyo im acompana los ejemplares reglamentarios, y Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por indicado Faidad.

indicads Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, li de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan

Rovira Tarazona

Ilmo, Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 11 de junio de 1973 por la que se aprueba a la Entidad «Vizcaya, S. A.», (C-216), la documentación aplicable al seguro de subsidio mensual por retirada temporal del permiso de conducir.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Vizcaya, S. A.» (C-216), en solicitud de aprobación de la proposición, póliza (condiciones generales y particulares), bases técnicas y tarifas del seguro de subsidio mensual por retirada temporal del permiso de conducir, a cuyo fin acompaña los ejemplaros reglamentarios.

mentarios, y
Vistos los favorables informes de la Subdirección General de
Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.
Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por
la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de junio de 1973.—P. D., el Subsecretario, Juan Rovira Tarazona

Ilmo Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 11 de junio de 1073 por la que se aprue-ba a «Layetana, S. A.», Compañía Española de Seguros (C-107), la documentación relativa al se-guro de vida entera sobre dos cabezas, a primas vitalicias y temporales.

limo. Sr. Vistas el escrito de «Layetana. S. A.», Compañía Española de Seguros (C-107), en solicitud de aprobación de la proposición, póliza, bases técnicas y tarifas del seguro de vida